

TITULO IV

De la organización del Registro

Art. 31. En el Registro General de Publicidad se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro de Inscripciones, dividido en las siguientes secciones:
 1. Matrícula de inscripción de Agencias de Publicidad de Servicios Plenos.
 2. Matrícula de inscripción de Agencias de Publicidad General
 3. Matrícula de inscripción de Agencias de Publicidad de Distribución a Medios.
 4. Matrícula de inscripción de Estudios Técnicos de Publicidad.
 5. Matrícula de inscripción de Agencias de Publicidad de Exclusivas.
 6. Matrícula de inscripción de Exclusivas de Publicidad.
 7. Matrícula de inscripción de Agentes de Publicidad.

También se llevarán los libros auxiliares, ficheros y legajos de documentos que se estimen necesarios.

Art. 32. A cada sujeto publicitario se le abrirá un folio independiente con numeración propia y correlativa, en el correspondiente libro de inscripción.

Los actos, contratos, tarifas y condiciones generales de contratación se inscribirán en el folio del sujeto a que se refieren. También se extenderán en el mismo folio las notas de modificación y cancelación de los sujetos, actos y contratos.

Art. 33. El Registro será público; toda persona con capacidad legal según las normas generales del Derecho, podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de sus libros.

Art. 34. La organización y funcionamiento del Registro, en lo no previsto en los artículos precedentes, se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos a que se refiere este Reglamento, que vinieran desarrollando actividades publicitarias con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, quedan obligados a inscribirse en el Registro General de Publicidad y a adaptarse a los demás requisitos detallados en aquél, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en consonancia con lo prevenido en la Disposición transitoria primera del Estatuto de la Publicidad.

ORDEN de 7 de abril de 1965 por la que se aprueba el Reglamento del Jurado Central de Publicidad.

Ilustrísimo señor:

En el conjunto de Organos creados y estructurados en la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprobó el Estatuto de la Publicidad, destaca el Jurado Central de Publicidad como Organismo arbitral que conozca y resuelva las controversias privadas que surjan como consecuencia de los contratos de publicidad, y también como Organismo al que se confía la facultad o competencia para conocer y juzgar las violaciones de los principios generales del Estatuto de la Publicidad que pudieren producirse.

Una vez creada y reglamentada la actuación de la Junta Central de Publicidad, resulta preciso dictar las normas adecuadas para el funcionamiento del Jurado Central de Publicidad, tanto en lo que afecta a su constitución como a la composición de los Tribunales Arbitrales y al procedimiento a que los mismos habrán de ajustarse en sus actuaciones, sin perjuicio de que el propio Jurado vaya complementando tales normas con otras de carácter procesal que la práctica aconseje como idóneas en el transcurso del tiempo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Jurado Central de Publicidad, que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo y Presidente de la Junta Central de Publicidad.

REGLAMENTO DEL JURADO CENTRAL DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

De la constitución del Jurado Central de Publicidad

Artículo 1.º El Jurado Central de Publicidad, cuya creación y funciones están contenidas en la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de la Publicidad, estará constituido por una lista de personas de acreditada honestidad e integridad profesional, en número de veintuno como mínimo, de entre los cuales se elegirán los que en cada caso hayan de formar el Tribunal Arbitral que deba conocer de la cuestión sometida a la decisión del Jurado.

Art. 2.º La selección de los miembros del Jurado se hará por la Junta Central de Publicidad, la cual tomará su decisión en base a las correspondientes propuestas del Ministerio de Información y Turismo, y de los profesionales, formuladas estas últimas a través del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 3.º Cada dos años la Junta Central de Publicidad determinará el número exacto de personas que hayan de integrar el Jurado Central de Publicidad, y lo comunicará al Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, y al Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo, para que en el plazo de un mes confeccionen una lista que deberá estar constituida, al menos, por doble número de candidatos que los que haya de ser elegidos.

Art. 4.º La mitad de los candidatos propuestos por el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad lo serán en representación de las Agencias de Publicidad en sus diferentes denominaciones. La otra mitad estará constituida, en número igual, por profesionales que desempeñen la actividad al servicio de los Medios y de los Anunciantes.

Art. 5.º El nombramiento de los miembros del Jurado tendrá dos años de vigencia, sin perjuicio de reelecciones sucesivas. La mitad de ellos, al menos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Estatuto de la Publicidad, lo serán de entre los propuestos por la Organización Sindical.

Art. 6.º Los informes o asesoramientos técnicos y jurídicos que el Jurado Central de Publicidad estime necesarios en relación con sus decisiones, serán emitidos y prestados, respectivamente, por el Ministerio de Información y Turismo, quien ejercerá tales funciones a través de sus órganos pertinentes en cada caso.

Art. 7.º Las funciones permanentes de carácter administrativo que sean requeridas por el Jurado serán desempeñadas por la Secretaría de la Junta Central de Publicidad.

CAPITULO II

De la composición del Tribunal Arbitral

Art. 8.º En los casos de violación o infracción a los principios generales del Estatuto de la Publicidad, el Tribunal Arbitral estará compuesto por siete miembros de entre los incluidos en la lista del Jurado, los cuales serán designados por sorteo, en acto convocado por la Comisión Permanente de la Junta Central de Publicidad, previa citación de los interesados. Este mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por muerte o cualquier causa de incapacidad o imposibilidad de los miembros del Tribunal.

En estos casos, el interesado o sus causahabientes pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Junta Central de Publicidad, cuya presidencia tomará las medidas oportunas para la elección de los nuevos miembros del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 9.º Los miembros del Tribunal Arbitral podrán ser recusados ante el Ministro de Información y Turismo por cualquiera de las causas señaladas en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siguiendo los trámites señalados en el artículo 21 de la misma.

Art. 10. En las controversias que surjan entre partes determinadas con motivo de cualquier contrato de actividad publicitaria y sean sometidas al Jurado Central de Publicidad, el Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros elegidos por sorteo, en acto convocado por la Comisión Permanente de la Junta Central de Publicidad, previa citación de los interesados; el sorteo de los tres miembros se efectuará de entre otros tantos propuestos por cada una de las partes entre los incluidos en la lista del Jurado y en la forma señalada en los artículos 17.º y 18.º del presente Reglamento.

CAPITULO III

Del procedimiento

Art. 11. En los casos a que se refiere el artículo octavo del presente Reglamento, el procedimiento solamente podrá ser iniciado por la Junta Central de Publicidad, previo acuerdo de la misma adoptado por iniciativa propia o en virtud de denuncia o demanda concreta de tres profesionales de la actividad publicitaria, dirigida al Presidente de la Junta.

Art. 12. Cuando la Junta Central de Publicidad, en el supuesto previsto en el artículo anterior, acuerde la iniciación del procedimiento ante el Tribunal Arbitral, éste se constituirá según lo dispuesto en el artículo octavo del presente Reglamento.

En la primera sesión que celebre el Tribunal, y que tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la designación de sus componentes, procederá a elegir a su Presidente, por mayoría de votos o por sorteo, y ordenará a la Secretaría de la Junta Central de Publicidad que se dé traslado al acuerdo de dicha Junta y de la copia de la demanda o denuncia, en su caso, al interesado, para que, por sí o por representante, comparezca y conteste a la misma en un plazo de cinco días.

Art. 13. Transcurrido el último plazo a que se refiere el artículo anterior, se practicarán las pruebas que se hubieren solicitado en los escritos iniciales y aquellas otras que el Tribunal Arbitral estime convenientes, en un plazo no superior a cinco días.

Art. 14. Concluido el plazo para la práctica de las pruebas las partes podrán presentar sus escritos de conclusiones en el plazo de dos días, y pasados éstos, el Tribunal podrá recabar los informes y asesoramientos técnicos y jurídicos que estime necesarios, de acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto del presente Reglamento. Los dictámenes correspondientes deberán ser emitidos en un plazo máximo de siete días.

Art. 15. Finalizadas las actuaciones y a la vista, en su caso, de los informes y asesoramientos mencionados, el Tribunal dictará su resolución por mayoría de votos sin que ningún vocal pueda abstenerse de votar en sentido concreto, dentro de un

plazo máximo de cinco días a partir de la conclusión del expediente.

Dentro de los tres días siguientes, el fallo del Tribunal Arbitral será notificado a las partes y comunicado al Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo, para su ejecución y demás efectos.

Art. 16. Contra el fallo del Tribunal Arbitral podrá interponerse ante el Ministro de Información y Turismo recurso de alzada por infracción o inobservancia de las normas procesales de aplicación contenidas en el presente Reglamento, conforme a los artículos 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. En el caso de controversias que entre partes determinadas surjan como consecuencia de cualquier contrato de actividad publicitaria, el procedimiento se iniciará por cualquiera de las partes mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta Central de Publicidad, en la que se fijará la cuestión que se somete a fallo y se propondrá una terna para la designación de los miembros del Tribunal Arbitral.

Art. 18. El Presidente de la Junta ordenará a la Secretaría se dé traslado de dicha solicitud a la otra parte para que en el plazo de siete días conteste manifestando su conformidad con la misma o haga su fijación de la controversia y, en todo caso, proponga nueva terna para la designación de los miembros del Tribunal.

Art. 19. Constituido el Tribunal Arbitral, determinará la controversia, a la vista de la solicitud inicial y de la contestación, y fijará los demás requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

Art. 20. El Tribunal resolverá conforme a equidad, observando las disposiciones relativas al arbitraje de equidad contenidas en los artículos 29 y 31 de la Ley de 22 de diciembre de 1953. La resolución del Tribunal producirá todos los efectos que al compromiso se reconocen en los artículos 16 al 19 de la misma Ley, y será notificada a las partes y comunicada al Servicio de Actividades Publicitarias del Ministerio de Información y Turismo para su inscripción en el Registro General de Publicidad, si procede, y demás efectos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se concede la vuelta al servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado a don José Luis Villar Palasi.

Excmo. Sr.: Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, con la dotación económica de 50.640 pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, a don José Luis Villar Palasi, que se encontraba en situación de excedencia especial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Emilio Manzano Iglesias, Guardia segundo Instructor de las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25 en relación con el 7.º del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial,

Esta Dirección General de conformidad con la propuesta de V. S. ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo Instructor de las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la misma, don Emilio Manzano Iglesias, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de dicha Administración, el sueldo anual de 11.160 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad del día 13 de marzo de 1965, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Juan Montoro Yáñez, Guardia segundo de la Primera Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el 7.º del Estatuto de Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Guardia segundo Instructor de la Guardia Territorial de la Primera Compañía